



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL
NACIONAL PENAL Y PROCESAL PENAL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal con sede en la ciudad de Chiclayo, conformada por los señores Jueces Superiores: Juan Riquelme Guillermo Piscoya, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; Oscar Gilberto Vásquez Arana, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; Iván Alberto Sequeiros Vargas, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, en representación del doctor Ricardo Alberto Brousset Salas; Alfredo Salinas Mendoza, Juez Superior de Justicia de Moquegua; Pedro Germán Lizana Bobadilla; dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

LA PRISIÓN PREVENTIVA

SUB TEMA N° 1

PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO CONSECUENCIA DE LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

¿Es posible mantener la vigencia de la prolongación de la prisión preventiva dictada al amparo del Art. 274° del CPP, en el supuesto de anulación de la sentencia condenatoria?

Primera Ponencia

Si es posible porque es necesario que un imputado siga privado de su libertad para asegurar la eficacia de la resolución final.



Segunda Ponencia

No es posible que siga privado de su libertad, porque al haberse declarado la nulidad de la sentencia, carece de fundamento la detención del imputado.

Fundamentación

Se ha logrado detectar la emisión de resoluciones divergentes por los órganos jurisdiccionales penales de los diferentes distritos judiciales, donde se encuentra vigente el CPP, ya sea optando por la primera ponencia o por la segunda.

Las razones que sustentan las diferentes decisiones con relación a la primera ponencia, se basan en que la prolongación de la prisión preventiva hasta la mitad de la pena impuesta, resulta automática, en los casos de sentencia condenatoria de primera instancia, no obstante que esta haya sido declarada nula por la Sala Superior. El fundamento jurídico de esta posición estaría en el Art. 274°.4 del CPP. Otro argumento que se utiliza en respaldo de esta posición, es la Casación 328-2012, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en cuyo considerando noveno, sostiene que la solicitud del Fiscal para que el Juez de Investigación Preparatoria, prolongue el ***“(...) plazo de prisión preventiva hasta por nueve meses [pedido que], carece de eficacia y razonabilidad, pues ello es de aplicación automática, en los casos de sentencia condenatoria de primera instancia que haya sido recurrida”***. Como se puede apreciar, se invoca una norma del CPP y una casación de la Corte Suprema para sostener dicha posición.

En cambio, los que optan por la segunda posición, sostienen que la norma y casación invocada, no resultan aplicables a los casos de prolongación de prisión preventiva cuando la Sala Superior ha declarado la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia, porque el supuesto de la prolongación a que se refiere el Art. 274°.4 del CPP, presupone la vigencia de la sentencia recurrida.

En tal sentido, ante la existencia de una persona con prisión preventiva, cuya sentencia condenatoria recurrida fue anulada, la única posibilidad de mantenerla en prisión, sólo será cuando no venza el plazo de prisión preventiva



dispuesta, y si esta está por vencer, se puede solicitar la prolongación de la prisión preventiva, para mantenerlo en ese estado durante el desarrollo del nuevo juicio oral. De lo contrario, no existe otra posibilidad que libertar al acusado. Otro de los argumentos, que se utiliza para respaldar esta posición, es que al haberse declarado la nulidad de la sentencia, la prolongación solo se puede disponer mediante un pedido formal del Ministerio Público, porque de conformidad con lo dispuesto por el Art. VI del Título Preliminar del CPP, las medidas que limitan derechos fundamentales, “*se impondrán mediante resolución motivada a instancia de parte legitimada*”; y en la misma línea, el mismo cuerpo normativo, cuando se refiere a las medidas de coerción procesal, prescribe en el Art. 254°.1 que “*las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria imponga en estos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado*”. Como se puede ver, la segunda posición, parte de la premisa de que la prisión preventiva tiene carácter provisional y puede incoarse su cesación y sustitución por una medida cautelar menos gravosa (la comparecencia) cuantas veces el imputado lo considere pertinente, cuando varíen las circunstancias que se tomaron en cuenta para su adopción. En ese orden de ideas, ante la declaración de nulidad de una de una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad efectiva, la prolongación de la privación preventiva al amparo del Art. 274°.4 del CPP, debe cesar, pues, si el sustento de dicha prolongación radicaba en la sentencia condenatoria que ha sido declarada nula y por ende ha perdido sus efectos, ya no existe razón para mantener vigente la prolongación de la prisión preventiva.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Juan Riquelme Guillermo Piscoya, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. María del Carmen Cornejo Lopera, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, nueve (09) votos por la segunda ponencia y una (01) voto por la abstención, manifestando que



“No es posible mantener la vigencia de la prisión preventiva cuando se ha declarado la nulidad de la sentencia, pues carece de fundamento la detención”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Juan Rolando Hurtado Poma, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, diez (10) votos por la segunda ponencia y dos (02) votos por la abstención, estableciendo que “No hay prolongación de la prisión preventiva, si dicho plazo venció hasta antes de la expedición de la sentencia condenatoria. No obstante, si fue anulada dicha sentencia, al retornar el expediente a primera instancia podrá continuar dicha medida cautelar a instancia fiscal, siempre que el plazo de prolongación otorgado por la autoridad judicial no se hubiera agotado. Aún en caso que por desidia fiscal y/o judicial no se haya podido arribar a una sentencia firme, deberá observarse el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución, leyes, jurisprudencia, doctrina y normas supranacionales circunscritas en los Tratados Internacionales, toda vez que ha de entenderse, el Estado perdió la oportunidad de juzgar dentro el plazo razonable a una persona privada de su libertad; ello, se refiere únicamente a la declaración de nulidad de sentencia condenatoria, de modo tal que si hubiera plazo pendiente de la prisión o prolongación de la misma, éste podrá hacerse efectivo por su propio efecto legal. Al efecto, conforme a la delimitación de competencia funciones prescrita por el Código Procesal Penal, máxime la Casación N° 328-2012- Ica, será de competencia del juzgado de investigación preparatoria definir la situación jurídica del procesado en relación a la medida coercitiva personal que le correspondiere”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Porfiria Condori Fernández, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia, cuatro (04) votos por la segunda ponencia y cinco (05) por una tercera ponencia declarando que “Si es posible porque es necesario que un imputado siga privado de su libertad para asegurar la eficacia de la resolución final”.



Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Rosa Mirta Bendezú Gómez, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, diez (10) votos por la segunda ponencia, dos (02) votos por una tercera ponencia y una (01) abstención, precisando que “Debe cesar la prolongación de la detención preventiva al haberse declarado nula la sentencia condenatoria de primera instancia que la sustentó, con la salvedad que el Juez de la investigación preparatoria evalúe una solicitud del Ministerio Público a fin de dictar una nueva prolongación de prisión preventiva al haberse dado una nueva situación”.

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. María Jessica León Yarango, expuso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, diez (10) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por abstención, manifestando “No es posible que siga privado de su libertad, porque al haberse declarado la nulidad de la sentencia, carece de fundamento la detención del imputado”.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Haydee Vargas Oviedo, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la segunda ponencia, cero (0) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por una tercera ponencia, estableciendo que “Una vez declarada nula la sentencia condenatoria, debería también declararse nula la prisión preventiva, atendiendo a los derechos del imputado”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los seis grupos de trabajo, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocoya concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocoya da inicio al conteo de los votos en base a las



actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 13 votos
Segunda ponencia : 45 votos
Abstenciones : 18¹ votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“No es posible que siga privado de su libertad, porque al haberse declarado la nulidad de la sentencia, carece de fundamento la detención del imputado”.

SUB TEMA N° 2

AMPLIACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO FIGURA DISTINTA A LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

¿Tiene justificación la figura de la ampliación de la prisión preventiva en el CPP?

Primera Ponencia

Si el Juez de Investigación Preparatoria al declarar fundada la prisión preventiva y fijar un plazo menor al máximo legal (9 o 18 meses si es complejo o no), puede a solicitud de la Fiscalía, ampliar el plazo de la prisión preventiva.

Segunda Ponencia

Una vez dictada la prisión por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva.

Fundamentación

En el CPP no está regulada la figura de la ampliación del plazo de la prisión preventiva, a diferencia de la prolongación de la prisión preventiva que sí lo

¹ Cabe indicar que los grupos que propusieron con sus votos una tercera ponencia se les está considerando como abstenciones.



está, en particular cuando el Art. 274.1 del CPP prescribe "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del Art. 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento".

Respecto a figura de la ampliación de la Prisión Preventiva, esta –al parecer– tendría justificación en lo normado por el Art. 272° del CPP, respecto al plazo razonable de prisión preventiva, el cual reza "**1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses. 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses**".

Y, la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.° 06423-2007-PHC/TC PUNO, que estableció como reglas de obligatorio cumplimiento que: "**a) Regla sustancial:** El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, aún si la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues ésta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (*límite máximo de la detención*). Como es evidente, **el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.** En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las



responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.; **b) Regla procesal:** El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención **resulta oponible frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.)**. En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, **lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios."**

En conclusión, la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva no queda suficientemente garantizada por el plazo máximo (plazo legal), sino por el plazo razonable para cada caso (plazo judicial o plazo convencional), conforme lo sostiene el Informe 12/97, párrafos 19 y 22; Informe 12/96, párrafos 69 y 70, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que afirma que "...el plazo razonable de la detención preventiva no puede ser establecido en abstracto, sino que se debe hacer un análisis de qué es lo razonable a la luz de los hechos específicos correspondientes a cada caso". Por ello, según el profesor Arsenio Oré, señaló que "la referida razonabilidad no puede derivar del solo hecho de que el plazo en juego se ajuste a lo que prescriba la ley"².

Sin embargo, el problema se presenta por el hecho que las investigaciones de la Fiscalía no concluyen en el plazo estimado o habiéndolo hecho se dilata el proceso por la congestión de casos en etapa intermedia o juzgamiento, venciendo el plazo estrictamente razonable de la prisión preventiva fijada por el Juez, por lo que la Fiscalía solicita que se complete o amplíe el plazo, al plazo

² Artículo "Problemas de aplicación de las medidas de Coerción personal en el proceso penal peruano", publicado En, Gaceta del Tribunal Constitucional N.º 2, abril-junio 2006.



máximo legal (de 9 o 18 meses). Aquí aparece la figura de la ampliación del plazo.

En efecto, una primera interpretación tendría el siguiente sentido: "La prolongación de la prisión preventiva alude a los requerimientos fiscales de ampliar el plazo posterior a los nueve meses (procesos simples) o dieciocho meses (procesos complejos), teniendo dicho pedido que satisfacer las exigencias legales del Art. 274.1 del CPP. Todo pedido de plazo extra anterior a los nueve meses sustenta la figura de la ampliación de la prisión preventiva".

La segunda forma de interpretar sería "La prolongación de la prisión preventiva alude a todo plazo posterior al plazo judicial fijado en el auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, teniendo a la vez que satisfacer las exigencias del Art. 274.1 del CPP. No cabe prolongaciones después de los límites máximos legales".

¿Cuál es la correcta?

Una de las innovaciones de la judicatura fue establecer un plazo razonable de prisión preventiva en los autos que declaran fundados los requerimientos fiscales de esta naturaleza. Dicha forma de proceder guarda relación con el precepto 253°.3 del CPP que prescribe "la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por él tiempo estrictamente necesario". Lo indispensable de la medida y la necesidad estricta del tiempo forman parte del contenido legal y constitucionalmente protegido para que una prisión preventiva sea válida y legítima. Lo dicho tiene -además- correspondencia con el Art. 254.2 del CPP que prescribe que el auto judicial que declara fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva deberá contener bajo sanción de nulidad: "la fijación del término de duración de la medida, en los supuestos previstos por la Ley, y de los controles y garantías de su correcta ejecución". Se advierte que nuestra

norma adjetiva establece límites materiales (tiempo estrictamente necesario) y límites formales (fijación de controles y garantías)³.

La problemática tiene lugar, al momento de valorar la naturaleza jurídica del plazo establecido anterior a los nueve meses. Pues, cuando este primer plazo queda corto para con los fines del proceso, el Fiscal queda legitimado para solicitar -las veces que considere necesario- más plazo a fin de cumplir con los fines del proceso. Parte de la judicatura, ha venido entendiendo que estos primeros plazos (anteriores a los nueve meses para procesos simples) en nada se corresponden con lo normado en el Art. 274.1 del CPP, pues consideran que de acuerdo al Art. 272 dichos plazos son meramente ampliatorios, funcionando la figura de la prolongación del Art. 274.1 cuando el Fiscal pide un plazo superior a los nueve meses, y cuando el plazo establecido es menor a los nueve meses estamos ante el instituto jurídico procesal de la ampliación de prisión preventiva.

Algunos consideran que esta sería una mala praxis judicial, siendo lo correcto realizar una interpretación sistemática⁴ de los Art. 254°.2.c, 272° y 274°.1 del CPP.

En efecto, de acuerdo al Art. 254°.2.c y 272° del CPP tenemos dos tipos de plazos legales para con la duración razonable de la prisión preventiva. Un

³ Al respecto, debe señalarse que en el ordenamiento supraconstitucional existen diversos tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado que sí reconocen expresamente este derecho. Tal es el caso del artículo 9, 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "[toda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Por su parte, el artículo 7°5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de "[toda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". Además, esta postura normativa coincide con lo reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando afirma que "La Comisión ha mantenido siempre que para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima *prima facie*, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal (Informe N.º 12/96, párrafo 70).

⁴ "Según este método, la disposición legal es interpretada recurriendo a diversas técnicas y argumentos con referencia, por ejemplo, al lugar que ocupa en el ordenamiento jurídico a la circunstancia de que debe atribuirse el significado que concuerde mejor con aquel dado a otras disposiciones jerárquicamente diferentes o al hecho que se recurra al argumento de la coherencia del sistema jurídico para evitar contradicciones normativas". Vide., José HURTADO POZO, Manual de Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Pág. 215.



primer plazo judicial que es establecido por el Juez de Investigación Preparatoria y que se corresponde con el Art. 254.2.c (duración de la prisión preventiva). Este plazo es establecido a criterio del juez, teniendo como parámetro discrecional cuál es el tiempo razonable que debe durar la prisión preventiva con respecto al delito investigado. Este plazo, judicial, lo establece el Juez, teniendo como tope máximo el tiempo establecido para los procesos simples y complejos. Uno de los problemas que se ha venido dando, es el referido a que este tipo de plazo no está sujeto a control, máxime si las partes intervinientes como el Fiscal y el abogado de la defensa no lo debaten en la audiencia de prisión preventiva.

El Juez, luego de establecer este plazo judicial mínimo, en ocasiones no lo motiva, llevando en muchas oportunidades a que este plazo mínimo quede desnaturalizado por excesivo. En tal sentido, se debería exhortar a que el plazo pedido por el Fiscal debe ser motivado y expuestas las razones de su duración; a fin que el mismo sea propuesto y expuesto para su valoración por el juez de garantías.

Así se considera que al desaparecer o bajar en intensidad los presupuestos materiales del Art. 268° del CPP antes del plazo razonable establecido por el Juez podría funcionar la figura del cese de prisión preventiva del Art. 283° del CPP.

El Art. 272° del CPP regula el plazo máximo para procesos simples y complejos. Este plazo no necesariamente debe ser el razonable. Así en el Informe N.° 86/09 Caso 12.553 (JORGE, JOSÉ Y DANTE PEIRANO BASSO VS REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) de fecha 06 de agosto de 2009, se dejó establecido que el "plazo razonable" no puede ser establecido en forma abstracta porque responde a criterios cuya concurrencia habrán de ser determinados en cada caso. En consecuencia, su fijación en las legislaciones internas no garantiza su consonancia con la Convención. Las particularidades de cada caso determinarán cuándo ese plazo se habrá cumplido, sin perjuicio de lo legalmente establecido". En el fundamento 136 se menciona "Sin embargo, la Comisión considera que se puede fijar un criterio rector, indiciario,

que configure una guía a los fines de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable. En este sentido, luego de un análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión estima bastante el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado.

Entonces, cuando se quiere prolongar la prisión preventiva, se entiende que dicha prolongación es sobre el plazo mínimo judicial establecido por el Juez de garantías y no sobre el plazo máximo estipulado en el Art. 272° del CPP.

Como se aprecia, el primero de los dispositivos señala que todo auto que declara fundado un requerimiento fiscal de prisión preventiva *debe contener su plazo de duración*. Hemos señalado que esto se corresponde con el principio del plazo razonable de la prisión preventiva. Los requerimientos posteriores que haga el Fiscal son prolongaciones de la prisión preventiva, debiendo dicho pedido satisfacer las exigencias legales del Art. 274.1 del CPP⁵.

Lo antes señalado se corresponde con lo prescrito por el Art. 272 del CPP el cual señala textualmente los plazos máximos para procesos simples (9 meses) y complejos (18 meses). Dichos plazos máximos deben estar en correspondencia con los plazos mínimos judiciales establecidos por el Juez de Investigación Preparatoria contenidos en el auto que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva. Todo plazo prolongado por encima del

⁵ Respecto a las "circunstancias", estas no se hallan definidas legalmente en nuestro Código Procesal Penal y corresponderá al Fiscal y al Juez determinarlo, en cada caso en concreto. En lo concerniente al segundo presupuesto, se requiere que objetivamente el Fiscal le demuestre al Juez que el imputado rehuirá a la acción penal o que el mismo obstaculizará la actividad probatoria. En lo concerniente al primer requisito, el Profesor San Martín Castro afirma que "se trata de circunstancias objetivas vinculadas, como ya se anotó, a la actividad probatoria, tales como la realización de pericias muy complicadas, peritos ausentes o enfermos que no puedan acercarse al examen pericial, documentos que tengan que ser recabados en el extranjero o sujetos a un trámite especialmente complicado (...)" [San Martín Castro, César. (2003): Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima. Pág. 839]. Lo señalado a mi entender es correcto, no obstante el tenor del precepto es más amplio. Según la disposición que se comenta, aquellas "circunstancias" afectan a la investigación y en otras oportunidades al proceso. Cuando sucede esto último (circunstancias que afectan el proceso), *las mismas deben ser producto de conductas obstruccionistas de alguna de las partes*, como por ejemplo injustificadas inasistencias a los controles de acusación de los abogados defensores que no han hecho posible cumplir con el resto de etapas procesales en el plazo primigenio. Si esto es así aquellos pedidos de los fiscales para prolongar la prisión preventiva por el solo hecho que falta culminar etapas procesales en mi consideración no es una justificación que deba ser atendida por la judicatura.

plazo máximo vendría a ser ilegal por inconstitucional; a no ser que el proceso haya adquirido los ribetes de complejo.

Dicha postura encuentra descanso académico con las reglas jurídicas convencionales respecto al control periódico obligatorio del plazo de la prisión preventiva. Al respecto, la Corte IDH ha dispuesto que se debe revisar periódicamente si las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional, como también debe valorarse si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón (Vide., los casos: BAYARRI vs. ARGENTINA del 30 de octubre del 2008 (Fto 76); CHAPARRO ÁLVAREZ y LAPO ÍÑIGUEZ Vs. ECUADOR del 21 de noviembre del 2007 (Fto 117); BAYARRI VS. ARGENTINA del 30 de octubre del 2008 (Fto 76).

El Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el EXP. N.º 3771-2004-HC/TC (Piura) señaló en su fundamento 18 "Los parámetros legales, si bien son válidos para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, sin embargo, no agotan el contenido de dicho derecho fundamental, de modo que ni todo el plazo máximo legal *es per se* razonable, ni el legislador es totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales. Aunque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, excede de lo razonable. Su duración debe ser tan solo la que se considere indispensable para conseguir la finalidad con la que se ha decretado la prisión preventiva; por lo tanto, si la medida ya no cumple los fines que le son propios, es preciso revocarla de inmediato".

Del contenido de la norma constitucional, se puede colegir que el plazo que establece el Juez de Garantías - contenido en el auto de prisión preventiva-, es un plazo judicial mínimo y que se corresponde con lo ordenado en el Art. 254.2.c. Dicho plazo que el Juez de investigación considera oportuno establecer tiene como límite máximo lo establecido por el Art. 272º del CPP, es

decir, tratándose de procesos simples nueve meses y complejos 18 meses. Si esto es así, entonces las exigencias legales del Art. 27 4.1 son para las prolongaciones posteriores al plazo mínimo y no del máximo; salvo que el caso sea declarado complejo.

Otro apoyo con respecto a las reglas jurídicas convencionales, es lo señalado en el Informe No. 86/09. Caso 12.553 (JORGE; JOSÉ Y DANTE PEIRANO BASSO VS REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY de fecha 06 de agosto de 2009 "134). Una vez vencido el plazo considerado razonable, el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado. Es decir, la prisión preventiva podrá o no ser sustituida por otras medidas cautelares menos restrictivas pero, en todo caso, se deberá disponer la libertad. Ello, independientemente de que aún subsista el riesgo procesal, es decir, aun cuando las circunstancias del caso indiquen como probable que, una vez en libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, la medida cautelar privativa de la libertad debe cesar. Porque la necesidad de establecer un plazo razonable responde, precisamente, a la necesidad de establecer un límite más allá del cual la prisión preventiva no puede continuar, en aquellos casos en los que aún subsisten las condiciones que fundaron la medida cautelar. De no ser así, la prisión preventiva debe cesar, no ya por su razonabilidad temporal sino por su falta de fundamento". En el fundamento 139 señala: "Sin embargo, la existencia de un plazo legal no otorga una facultad al Estado de privar de la libertad a un imputado por ese lapso. Ese plazo es un límite máximo. Por encima de ese término, la detención es ilegítima, siempre. Debajo de él, habrá que analizar, en cada caso, si subsisten los motivos que originariamente dieron razón a esa detención. Es decir, el no cumplimiento del plazo, no hace presumir que la detención es legítima". De acuerdo a lo señalado por la Comisión IDH, vencido el límite máximo legal estipulado en cada legislación, la prisión preventiva debe cesar, pues de continuar se convertiría en una pena anticipada. Esto mismo fue señalado en el Informe N° 2/97 del 11 de marzo de 1997, párrafo 12, donde la Comisión señaló que "El derecho a la presunción de inocencia requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo



razonable mencionado en el Artículo 7.5⁶. De lo contrario, dicha prisión adquiere el carácter de una pena anticipada, y constituye una violación del artículo 8.2⁷ de la Convención Americana”.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocya, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. María del Carmen Cornejo Lopera, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, manifestando que “Si cabe la posibilidad de ampliar el plazo de la prisión preventiva; aunque el CPP no emplea el término de “ampliación”, si es posible la medida de ampliación de la prisión preventiva, a condición de que no se haya cumplido el tiempo del plazo máximo que señala la ley”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Juan Rolando Hurtado Poma, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, siete (07) votos por la segunda ponencia y cuatro (04) abstenciones, estableciendo que “No es posible dar lugar a la ampliación de la prisión preventiva por cuanto el plazo de esta medida cautelar ha de ser fijado por el órgano judicial atendiendo a la particularidad de cada caso en concreto. En ese orden, vencido el plazo que confirió el Juez, operará la institución de la prolongación de prisión preventiva, obviamente, también dentro del límite legal establecido que ha de ser fijado responsablemente por el señor Juez de la investigación preparatoria, observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en orden e evitar plazos diminutos que afecten

⁶ “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

⁵ “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...”.



la finalidad de la medida y del proceso y, a su vez plazos excesivos que afecten los derechos fundamentales, esto es, el plazo razonable y/o estrictamente necesario. Ahora bien, siendo que al momento existen pronunciamientos judiciales que vinieron afirmando la ampliación de la prisión preventiva como una medida legítima, en la posición ahora asumida, han de adoptarse, con inmediatez, medidas correctivas con respecto al control de los plazos de prisión preventiva con conocimiento fundamentalmente de los señores Jueces de investigación preparatoria por ser los competentes en regular el plazo legal razonable de la medida cautelar en cada caso en concreto y de los señores representantes del Ministerio Público como persecutores del delito que, si así lo consideran, habrán de impugnar tal extremo”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Porfiria Condori Fernández, expreso que el grupo por **EMPATE** no se adhiere a ninguna ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, declarando que “La ley fija los plazos y si el Juez concedió un plazo menor al plazo máximo, puede ampliar pero a su vez aplicar el art. 272° del CPP, es un pedido que hace el Fiscal, tratándose si es simple o complejo el proceso. El siguiente pedido ya debe ser una de prolongación”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Rosa Mirta Bendezú Gómez, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia, precisando que “La conclusión que arribo el grupo cuatro por mayoría en el presente caso, es que no procede dictar la ampliación de la detención preventiva porque el plazo judicial viene a construir el nuevo plazo máximo y sobre él no cabe ampliación sino prolongación”.

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. María Jessica León Yarango, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, manifestando “La prisión preventiva por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva”.



Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Haydee Vargas Oviedo, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, estableciendo que "Se manifiesta que la figura de la prolongación tiene sus elementos materiales propios señalados en la norma, mientras que la figura de la ampliación ha copiado elementos de ella para hacer posible su aplicación, por lo que no es posible utilizar este instituto jurídico que no está normado. Una vez emitida la prisión preventiva, cualquier pedido que se haga debe ser considerado como una prolongación de la misma y no una ampliación, porque si no estaríamos abriendo paso a una dilatación de las actuaciones que debe realizar el fiscal permitiéndole primero solicitar la ampliación –figura no regulada- y luego la prolongación".

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los seis grupos de trabajo, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Juan Riquelme Guillermo Piscoya concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Juan Riquelme Guillermo Piscoya da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	24 votos
Segunda ponencia	:	49 votos
Abstenciones	:	4 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

"Una vez dictada la prisión por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva".



TEMA N° 2

PROBLEMÁTICA DE LA REALIZACIÓN EFECTIVA DE LOS JUICIOS ORALES EN SESIONES CONTINUAS E ININTERRUMPIDAS

Principios de Concentración Inmediación, Unidad y continuidad de la Audiencia.

¿Es una práctica adecuada a los propósitos de la reforma procesal penal, la suspensión sucesiva de los juzgamientos hasta por ocho días y mientras tanto pueden iniciarse otros juzgamientos y llevarse paralelamente sin afectar los principios de concentración, inmediación, unidad y continuidad de la audiencia?

Primera Ponencia

El Juicio se debe realizar en un solo acto o en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión y si no fuera posible realizar el debate en un solo día, este continuará en los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión; en consecuencia, entre sesiones o durante el plazo de suspensión, no deben realizarse otros juicios salvo situaciones excepcionales que no afecten ese principio. La suspensión del inciso 2) del Art. 360 sólo aplica para razones de enfermedad, fuerza mayor, caso fortuito o cuando el Código lo disponga.

Segunda Ponencia

Iniciado el juicio oral, éste debe realizarse en lo posible en una sola audiencia o en sesiones consecutivas y continuadas, con plazos de suspensión máximos de hasta ocho días. Esta forma de trabajo no impide que puedan iniciarse y llevarse a cabo otros juicios paralelamente.

Fundamentación

El sector que considera que no se deben iniciar otros juicios mientras no concluya un juicio oral ya iniciado, actúa bajo el lema "juicio iniciado juicio terminado" y sustenta sus argumentos en el Art. 360 inciso 1) del CPP



concordante con el inciso 5) del referido artículo que establece: "Entre sesiones, o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan". Adicionalmente, consideran que es la única forma de garantizar el cumplimiento de principios esenciales del juicio oral como los de concentración procesal, inmediación y el de unidad y continuidad de la audiencia.

El otro sector, que considera que normalmente en los juicios orales se pueden efectuar suspensiones de hasta ocho días hábiles hasta su conclusión, sustenta su posición en el Art. 360 del CPP que si bien establece la aspiración de realizar el debate en un solo día o en días consecutivos hasta su conclusión, sin embargo, en el inciso 2) faculta las suspensiones por razones de enfermedad, fuerza mayor o cuando el código lo disponga. Adicionalmente, este sector considera que nuestra realidad cultural, la carga procesal existente, la organización del despacho y una perspectiva pragmática, no permiten que exista seguridad para el inicio efectivo de los juicios orales agendados, por lo tanto, deben programarse todos los juicios orales según su estado y por ende, es imperativo que entre audiencias, se inicien otros juicios y llevarlos adelante paralelamente.

Resoluciones contradictorias

Se toma como referencia la Sentencia de la Sala de Apelaciones de Huaura recaída en el expediente 611-2006 en el que se sanciona la nulidad de sentencia y se dispone nuevo juicio oral por afectación al principio de continuidad. Esta sentencia refleja los problemas organizacionales, ideológicos y la persistencia de paradigmas compatibles con el viejo modelo inquisitorial, lo que constituye un riesgo para el éxito de la reforma procesal penal.

Consideramos que no es necesario adjuntar sentencias de casos que se han resuelto en un solo día o en días consecutivos, debiendo reconocer que no son precisamente la mayoría de casos en los que se presenta este supuesto.



Nuestra preocupante realidad es que en la mayoría de casos siguen existiendo suspensiones de hasta ocho días sin la excepcionalidad prevista en el ordenamiento procesal.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocya, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. María del Carmen Cornejo Lopera, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia y dos (02) votos por la abstención, manifestando que "No es posible hacer otros juicios, porque la ley lo establece así; debe culminarse con el que ya se inició y extensivamente hasta el plazo máximo que señala la ley esto es ocho días".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Juan Rolando Hurtado Poma, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos por la segunda ponencia y dos (02) votos por la abstención, estableciendo que "Si bien, conforme a la norma procesal penal, el juicio ha de realizarse en un solo acto o en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión -lo que se hecho se viene procurando-, tal proceder en estricto impediría atender la carga procesal que, materialmente, soportan los órganos de juzgamiento en general. Consecuentemente, iniciado un juicio oral, este hará de realizarse en lo posible en una sola audiencia o en sesiones consecutivas y continuadas, como así lo prevé la norma procesal penal; sin que ello impida la realización de otros juicios orales de manera paralela, lo que de hecho contribuye a optimizar la distribución del tiempo de despacho judicial frente a la creciente carga procesal que, de no atenderse así, generaría consecuencias gravemente perjudiciales contra los fines del propio sistema procesal penal en clara afectación a una tutela jurisdiccional efectiva dentro de los ámbitos del plazo razonable".



Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Porfiria Condori Fernández, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y doce (12) votos por la segunda ponencia, declarando que “Iniciado el juicio oral en lo posible, una sola audiencia en sesiones consecutivas con plazos máximos de ocho días. Esta forma de trabajo no impide que puedan iniciarse en llevarse a cabo otros juicios paralelamente”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Rosa Mirta Bendezú Gómez, señala que su grupo por **EMPATE** no se adhiere a ninguna ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y una (01) voto por la abstención, precisando que “El grupo tiene los votos empatados considerando que la primera ponencia debe cumplirse con realizar las audiencias en forma consecutiva salvo las excepciones por encontrarse regulados a las normas del NCPP por ello está orientado a conseguir una justicia más célere siguiendo con las normas del nuevo modelo optando en contrario es ir en contra del CPP. Por otro lado, la otra mitad considera que si puede programar audiencias en forma simultáneas por razones pragmáticas acordes a nuestra realidad en la que se presenta como una de las mayores dificultades de concurrencia de testigos lo que impide la continuación del juicio oral hasta su culminación”.

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. María Jessica León Yarango, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos por la primera ponencia, manifestando “Iniciado el juicio oral, éste debe realizarse en lo posible en una sola audiencia o en sesiones consecutivas y continuadas, con plazos de suspensión máximos de hasta ocho días. Esta forma de trabajo no impide que puedan iniciarse y llevarse a cabo otros juicios paralelamente. Asimismo, debe tenerse en cuenta la realidad de cada región y Distrito Judicial y el despacho judicial a fin de resolver los procesos”.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Haydee Vargas Oviedo, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total



de siete (07) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "El juicio debe realizarse en un solo acto o en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión y si no fuera posible realizar el debate en un solo día, este continuará en los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión; en consecuencia, entre sesiones o durante el plazo de suspensión, no deben realizarse otros juicios salvo situaciones excepcionales que no afecten ese principio. De esa forma se optimiza el tiempo y menos gasto para el Estado, el plazo de los ocho días tiene que ver con la particularidad geográfica. Hay que diferenciar, una cosa es la suspensión hasta por ocho días y otra cosa el receso de la audiencia, en algunos Distritos Judiciales bajo el viejo esquema en el cual el colegiado suspende la audiencia por ocho días, vulnerándose los derechos, iniciando el juicio debe seguir al día siguiente salvo en casos excepcionales o por defecto. Asimismo, la suspensión por ocho días es una cuestión legal".

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los seis grupos de trabajo, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocya concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocya da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	34 votos
Segunda ponencia	:	40 votos
Abstenciones	:	05 votos



4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“Iniciado el juicio oral, éste debe realizarse en lo posible en una sola audiencia o en sesiones consecutivas y continuadas, con plazos de suspensión máximos de hasta ocho días. Esta forma de trabajo no impide que puedan iniciarse y llevarse a cabo otros juicios paralelamente”.

TEMA N° 3

DESISTIMIENTO DEL FISCAL SUPERIOR EN SEDE DE APELACIÓN

SUB TEMA N° 1

PROBLEMAS GENERADOS CON EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL FISCAL SUPERIOR.

¿El control jurisdiccional del desistimiento del recurso de apelación por parte del fiscal superior, vulnera el principio de separación de roles?

Primera Ponencia

Sí, en el caso que el Fiscal Superior se desista de su recurso de apelación – auto o sentencia-, la Sala verificará la existencia de los fundamentos y procederá a tener por desistido del recurso.

Segunda Ponencia

No corresponde declarar fundado el desistimiento del recurso de apelación, en caso que la Sala advierta que la fundamentación del Fiscal Superior no resulta razonable ni compatible con el principio de legalidad.

Fundamentación

El derecho al recurso si bien es un derecho integrante del debido proceso, es un derecho disponible por las partes, pues frente a una resolución que les cause agravio, pueden decidir con autonomía, ejercer o no, su derecho al



recurso. Es más, habiendo ejercido el derecho al recurso, el Art. 406°.1 del CPP consagra la facultad de desistirse del mismo antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N ° 04552 2013-PHC/TC LA LIBERTAD ha establecido que "la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad" (Cfr. STC 2005-2006-11C/TC). 6. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el Art. 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. Al respecto, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario (Cfr. STC 6204-2006-HC, FJ 7). De ahí que por más que nuestra Carta Magna encomiende al Ministerio Público la defensa de la legalidad, ello no impide que ante un proceder arbitrario, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional puedan corregir tales actuaciones.

En conclusión, el Tribunal Constitucional afirma que, el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia penal no opera de manera automática, dado que los órganos judiciales en sede penal tienen la facultad de controlar la legalidad de dicho tipo de pedidos, con la finalidad de verificar si se encuentran ajustados a ley.



En la práctica jurisdiccional se han venido dando prácticas contradictorias en torno al desistimiento del recurso de apelación del Ministerio Público. En ocasiones se ha hecho solo un control formal y declarado fundado el desistimiento, y en otras, haciendo un control sustancial. Si bien, el Tribunal Constitucional ha señalado la constitucionalidad del control jurisdiccional del desistimiento del recurso de apelación, es necesario establecer los criterios bajo los cuales es posible hacer un control jurisdiccional del desistimiento fiscal del recurso de apelación contra autos o sentencias.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocya, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. María del Carmen Cornejo Lopera, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, manifestando que “Si el Fiscal Superior se desiste del recurso de apelación de auto o de sentencia, la Sala verificará la existencia de los fundamentos y procede a tener por desistido el recurso, haciendo un control de legalidad; **por tanto no vulnera la función de roles**”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Juan Rolando Hurtado Poma, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, estableciendo que “Que, en este nuevo sistema procesal penal se ha identificado plenamente el rol de funciones del juris corpus que conforman el sistema de justicia penal, siendo así no resultaría factible que siendo el Ministerio Público autónomo en su ejercicio como titular de la acción penal y persecutor del delito constituiría una intromisión funcional a dicha autonomía, más aún, sería colisionar con el principio acusatorio”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Porfiria Condori Fernández, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, señalando que “No corresponde declarar fundado el



desistimiento del recurso de apelación, en caso que la Sala advierta que la fundamentación del Fiscal Superior no resulta razonable ni compatible con el principio de legalidad”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Rosa Mirta Bendezú Gómez, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, precisando que “En el caso que el Fiscal Superior se desista del recurso de apelación, la Sala sólo puede hacer una verificación formal de su recurso, no pudiendo rechazar el desistimiento del Fiscal porque rige el principio acusatorio y de separación de roles”.

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. María Jessica León Yarango, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la segunda ponencia y dos (02) votos por la abstención, manifestando que “En ningún supuesto de control jurisdiccional vulneraría el principio de separación de roles en la medida de que dicho control sea razonable, compatible, además de motivado en función del principio de legalidad”.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Haydee Vargas Oviedo, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, estableciendo que “No corresponde declarar fundado el desistimiento del recurso de apelación en caso que la Sala advierta que la fundamentación del Fiscal no resulta razonable ni compatible con el principio de legalidad”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los seis grupos de trabajo, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocoya concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.



3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocoya da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : **34 votos**
Segunda ponencia : **38 votos**
Abstenciones : **02 votos**

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

- El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“No corresponde declarar fundado el desistimiento del recurso de apelación, en caso que la Sala advierta que la fundamentación del Fiscal Superior no resulta razonable ni compatible con el principio de legalidad”.

SUB TEMA N° 2

EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL FISCAL SUPERIOR, EN SUPUESTOS DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DESESTIMADOS, CUANDO TAMBIEN APELE EL IMPUTADO.

¿El desistimiento del fiscal, en los supuestos mencionados, genera la imposibilidad de amparar el recurso del imputado?

Primera Ponencia

Sí, porque una de las partes intervinientes en dichos supuestos es el Ministerio Público y como quiera que el desistimiento del fiscal superior marcara la pauta para no insistir en el uso de la aplicación de los criterios de oportunidad y terminación anticipada, resultaría imposible que se ampare el recurso del imputado.



Segunda Ponencia

No, porque si la Sala advierte que el desistimiento del fiscal no se encuentra arreglado a derecho, se afectaría la posibilidad que el imputado pueda hacer uso de dichas instituciones procesales, no obstante encontrarse dentro del marco jurídico.

Fundamentación

El Art. 406°.1 del CPP consagra la facultad que tiene las partes que han interpuesto un recurso impugnatorio –entre ellos el de apelación-, de desistirse del mismo antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos.

En la práctica, se ha advertido que en manifestaciones de justicia negociada que requieren la aprobación del órgano jurisdiccional -como por ejemplo el principio de oportunidad (Art. 2°.5 del CPP) y el proceso especial de terminación anticipada (Art. 468° del CPP)-, se presentan problemas generados por el desistimiento del Fiscal Superior en sede de apelación, cuando frente a una resolución desaprobatoria, interponen recurso de apelación tanto el Fiscal Provincial como la parte imputada.

De ahí que, conforme a la primera ponencia, el desistimiento del Fiscal Superior marcaría la pauta para no insistir en la aplicación del principio de oportunidad o terminación anticipada, y en consecuencia resultaría jurídicamente imposible se pueda amparar el recurso impugnatorio del imputado, pues, tal desistimiento implica que el Fiscal Superior, en contrario con lo opinado por el Fiscal Provincial, ha decidido en segunda instancia, continuar con el ejercicio de la acción penal, y por lo tanto carecería de objeto que emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la parte imputada. En este escenario, el recurso de apelación presentado por el imputado en estas formas de justicia negociada, dependería de la posición que asuma el Fiscal Superior en sede de apelación, toda vez que el Fiscal Provincial habría sido desautorizado para concluir la causa mediante estas formas de justicia negociada, y consecuentemente el acuerdo originario devendría en ineficaz.



A su turno, los que optan por la segunda posición, consideran que al desistirse el Fiscal Superior del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial, es posible pronunciarse estimando el recurso de apelación interpuesto por el imputado, porque en primer lugar, no afectaría el recurso de éste a tenor de lo dispuesto en el Art. 406°.3 del CPP; en segundo lugar, porque el desistimiento del Fiscal Superior, equivale a la existencia de un solo recurso (de la parte imputada) frente al cual el órgano jurisdiccional estaría obligado a pronunciarse; en tercer lugar, porque si el desistimiento del Fiscal Superior no tiene respaldo jurídico, con mayor razón la Sala Penal Superior estaría en la obligación de pronunciarse respecto del recurso de apelación del imputado, aplicando el derecho que corresponde; y en cuarto lugar, porque el imputado podría resultar afectado, al impedírsele gozar de los beneficios de la justicia negociada.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Juan Riquelme Guillermo Piscoya, Director de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. María del Carmen Cornejo Lopera, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y tres (03) votos por la abstención, manifestando que “El hecho que el Fiscal Superior se desista del recurso de apelación, del auto de sentencia, no afecta la posibilidad que el imputado haga uso de su derecho al recurso, debiendo la Sala pronunciarse respecto al recurso formulado por el imputado”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Juan Rolando Hurtado Poma, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de quince (15) votos, estableciendo que “Los criterios de oportunidad y terminación anticipada se circunscriben al principio de consensualidad, esto es, negociación entre fiscalía provincial y la parte procesada, arribando a determinados acuerdos para la conclusión especial del proceso, dentro de los



marcos legales de concertación. La impugnación de la desaprobación de dichos acuerdos emitida por el señor Juez de investigación preparatoria conlleva a su revisión en segunda instancia; no obstante, la desautorización de los mismos por parte del señor Fiscal Superior, constituye un legítimo control de la actuación de la fiscalía inferior, en clara observancia de los principios de unidad y jerarquía que rigen en la institución fiscal. Consecuentemente, ante la declinación y/o ruptura del consenso inicial entre las partes, no resultaría factible un pronunciamiento que favoreciera la posición ahora unilateral del imputado”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Porfiria Condori Fernández, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y once (11) votos por la segunda ponencia, declarando que “No, porque la Sala advierte que el desistimiento del Fiscal no se encuentra arreglado a derecho, se afectaría la posibilidad que el imputado pueda hacer uso de dichas instituciones procesales”.

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Rosa Mirta Bendezú Gómez, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, precisando que “El desistimiento Fiscal Superior si genera la imposibilidad de amparar el recurso del imputado. Que siendo el Fiscal el titular de la acción penal, carecería de sentido insistir en la Terminación Anticipada, más aún si el fundamento de la Terminación Anticipada es el consenso, y si el Fiscal disiente carece de lógica seguir insistiendo”.

Grupo N° 05: La señora relatora Dra. María Jessica León Yarango, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, manifestando “No se trata de declarar nulo el concesorio de apelación del imputado, ni que está supeditada al desistimiento del Fiscal Superior, sino que carece de objeto de ver esa apelación del imputado”.



Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Haydee Vargas Oviedo, hace presente que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, estableciendo que "Si la Sala advierte que el desistimiento del fiscal no se encuentra arreglado a derecho, se afectaría la posibilidad que el imputado pueda hacer uso de dichas instituciones procesales, no obstante encontrarse dentro del marco jurídico".

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los seis grupos de trabajo, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocoya concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Director de Debates, integrante de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Juan Riquelme Guillermo Piscocoya da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	39 votos
Segunda ponencia	:	32 votos
Abstenciones	:	03 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

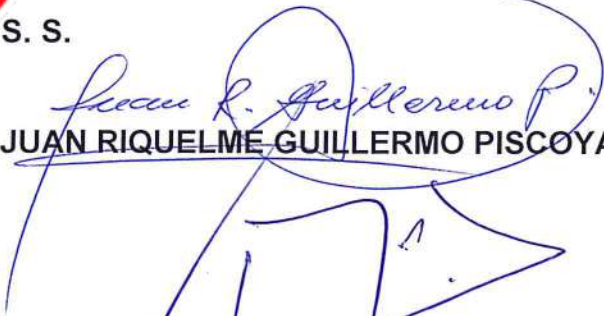
El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

"Sí, porque una de las partes intervinientes en dichos supuestos es el Ministerio Público y como quiera que el desistimiento del fiscal superior marcaría la pauta para no insistir en el uso de la aplicación de los criterios de oportunidad y terminación anticipada, resultaría imposible que se ampare el recurso del imputado".


Chiclayo, 27 de junio de 2015



S. S.


JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA


VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS


OSCAR GILBERTO VÁSQUEZ ARANA


IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS


ALFREDO SALINAS MENDOZA


PEDRO GERMÁN LIZANA BOBADILLA

legis.pe